



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 205 (DOSCIENTOS CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 217/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el codemandado ***** y por la

Licenciada *****, autorizada por el también demandado *****, en contra de

la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 13 (trece)

de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 450/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil

sobre Inexistencia de Poder General y sus Consecuencias promovido por

***** en contra de

***** , ***** , ***** ,

Licenciado *****, Notario Público número 193, con ejercicio en Tampico, Licenciada

***** , Adscrita a la Notaría Pública

número 5, cuyo titular es el Licenciado *****,

con ejercicio en Poza Rica Veracruz, y del encargado del

Registro Público de la Propiedad de la Sexta Zona
Registral, con residencia en Tuxpan, Veracruz; y,

----- R E S

U L T A N D O ----- I.- Mediante escrito

presentado el 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil
veintiuno) comparecieron ante el Juzgado Primero de

Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito
Judicial del Estado,

***** a promover

Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia de Poder
General y sus Consecuencias en contra de

*****, ***** , ***** ***** ,

Licenciado ***** , Notario Público número

193, con ejercicio en Tampico, Licenciada

***** , Adscrita a la Notaría Pública

número 5, cuyo titular es el Licenciado ***** ,

con ejercicio en Poza Rica Veracruz, y del encargado del

Registro Público de la Propiedad de la Sexta Zona

Registral, con residencia en Tuxpan, Veracruz, de

quienes reclaman las siguientes prestaciones: “A).- La

Declaración Judicial por Sentencia de Inexistencia de la

Escritura Pública Número Cinco Mil Ciento Treinta Dos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

levantada dentro del Volumen Número Ciento Veintidós de la Notaría Pública Número Ciento Noventa y Tres, siendo su Titular el Licenciado ***** con ejercicio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, que contiene el apócrifo Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y para Actos de Dominio, Especial en cuanto a su Objeto, a favor del C. *****, el cual supuestamente fue otorgado por el suscrito ***** en fecha Veintinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, el cual definitivamente que dicho Poder fue otorgado sin la presencia, suscripción, ni el consentimiento del firmante. B).- La Declaración Judicial por Sentencia de Nulidad Absoluta del Contrato de compra-venta formalizado dentro del Instrumento Público Número Cuarenta y Siete Mil Tres, Libro Quinientos Cincuenta y Siete, realizado en fecha Veintiocho de Enero del año dos mil diecinueve, ante la Licenciada ***** en su carácter de adscrita a la Notaría Pública Número 5 de la Séptima Demarcación Notarial, con ejercicio en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por

licencia de su Titular, Licenciado *****
mediante el cual, los CC. ***** y *****
*****, adquieren sin la presencia, suscripción, ni
consentimiento de los suscritos

un bien
inmueble de nuestra propiedad, consistente en un
terreno que en el apartado de hechos se expresan sus
antecedentes, los cuales se tienen por reproducidos
como si a letra se insertasen, ubicado en Municipio de
Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave. COMO UNA CONSECUENCIA DE LO
ANTERIOR: C).- La Declaración Judicial por Sentencia
de Cancelación de la Escritura Pública Número Cinco
Mil Ciento Treinta y Dos, levantada dentro del Volumen
Número Ciento Veintidós de la Notaría Pública Número
Ciento Noventa y Tres, siendo su Titular el Licenciado

con ejercicio en la Ciudad de
Tampico, Tamaulipas, que contiene el apócrifo Poder
General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, Actos de
Administración y para Actos de Dominio, Especial en
cuanto a su Objeto a favor del C. *****, el
cual supuestamente fue otorgado por el suscrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

***** , en fecha Veintinueve de Octubre del año dos mil dieciocho, el cual definitivamente que dicho Poder fue otorgado sin la presencia, suscripción, ni el consentimiento del firmante. D).- La Declaración Judicial por Sentencia de Cancelación del Aviso de Otorgamiento del mismo dado al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP), con Fecha de registro: Treinta (30) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), en horario 09:27:09, con Clave de registro: TUD23727CYX5. E).- La Declaración Judicial por Sentencia de Cancelación del Instrumento Público Número Cuarenta y Siete Mil Tres, Libro Quinientos Cincuenta y Siete, realizado en fecha Veintiocho de Enero del año dos mil diecinueve, ante la Licenciada ***** , en su carácter de adscrita a la Notaría Pública Número 5 de la Séptima Demarcación Notarial, con ejercicio en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por licencia de su Titular, Licenciado ***** , mediante el cual los CC. ***** y ***** ***** , adquieren mediante compra-venta, sin la presencia, suscripción, ni consentimiento de los

suscritos ***** , un bien inmueble de nuestra propiedad, consistente en un terreno que en la misma escritura que se anexa expresa sus antecedentes, los cuales se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, ubicado en el Municipio de Tuxpan de ***** Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. F).- La Declaración Judicial por Sentencia de Cancelación de Inscripción de la Protocolización ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Instrumento Notarial Número Cuarenta y Siete Mil Tres, Libro Quinientos Cincuenta y Siete, realizado en fecha Veintiocho de Enero del año Dos mil diecinueve, ante la Licenciada ***** , en su carácter de adscrita a la Notaría Pública Número 5, cuyo titular es el Licenciado ***** , con ejercicio en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual el C. ***** y ***** ***** , adquiere sin nuestra presencia, suscripción, ni consentimiento de los suscritos ***** , un bien inmueble de nuestra propiedad, consistente en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

terreno ubicado en el Municipio de Tuxpan de ***** Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue inscrito bajo los siguientes datos: Sección I, Volumen: III, Número 993, en fecha 25 de marzo del año Dos mil diecinueve (2019). Con número de Presentación 2968, Antecedentes 1061/II/2007, Registrador Lic. ***** , a solicitud de la Licenciada *****; así como la Cancelación del expediente formado con motivo del aviso de movimiento de propiedad y cuenta predial, como trámites previos de registro ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial correspondiente. COMO EFECTOS SECUNDARIOS: G).- La Cesación de las supuestas facultades legales que ostenta a nombre de los Suscritos, el C. ***** , como Apoderado General Amplísimo Para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, Especial en cuanto a su Objeto, y cualquier otra circunstancia legal que se desprenda del mismo. H).- La restitución legal, administrativa, física y material de manera provisional y definitiva, respecto del bien inmueble de nuestra propiedad que indebidamente fue vendido, sin la

presencia, suscripción, ni consentimiento de los
suscritos *****,

consistente en un terreno ubicado en el Municipio de
Tuxpan de ***** Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave, el cual se encuentra identificado en la copia
certificada que se anexa como prueba documental en el
Apartado de pruebas, inciso 10), expedida por el
Registro Público de la Propiedad de la Sexta Zona
Registral, con residencia en la ciudad de Tuxpan de
***** Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto
del instrumento público protocolizado por la Notaría
Pública número 5, siendo adscrita a la misma la
Licenciada *****,
cuyo titular es el
licenciado *****,
con ejercicio en la ciudad
de Poza Rica, Veracruz. I).- El pago de los gastos y
costas que se originen por la tramitación del presente
juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones
contenidos en el propio escrito de demanda, y que
pretendieron acreditar con las pruebas que al efecto
ofrecieron y anexaron al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado Licenciado
*****,
Notario Público número 193, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

ejercicio en Tampico, en términos de su escrito presentado el 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dio contestación a la demanda y opuso la siguiente excepción: **“FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** En efecto la oposición que se hace valer por parte del suscrito a la acción principal que reclama la parte actora, deviene jurídicamente en el hecho de que esta Notaría Pública a mi cargo, se cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Ley del Notariado vigente para el estado de Tamaulipas y que a continuación se señalan; **ARTICULO 96.** (se transcribe) ... **CAPITULO XII DE LAS ESCRITURAS ARTICULO 97.** (se transcribe)”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----- ---- De igual modo, los codemandados ***** y ***** mediante escrito recibido el 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), contestaron la demanda instaurada en su contra y opusieron como excepciones: **“1.- SINE ACTIONE AGIS.-** delego la carga de la prueba a la parte actora. **2.- PLUSPETICION.-** al solicitar del demandado de más, toda vez que ya se manfiestó que

nuestra compraventa es totalmente legal. 3.-
OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que hace consistir en
los hechos 1, 2, 3, de la demanda, ya que saben
perfectamente que somos compradores de buena fe. ...”,
mismas que pretendieron acreditar con las pruebas que
propusieron y allegaron a los
autos.-----

Es preciso destacar que los también demandados
*****,
Licenciada *****,
Adscrita a la Notaría Pública número 5, cuyo titular es el
Licenciado *****,
con ejercicio en Poza Rica
Veracruz, y el encargado del Registro Público de la
Propiedad de la Sexta Zona Registral, con residencia en
Tuxpan, Veracruz, no ocurrieron a contestar la demanda
promovida en su contra, por lo que por proveído del 31
(treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), se
declaró su rebeldía y se tuvieron por contestados en
sentido negativo los hechos de la demanda que se dejó
de contestar, por cuanto hace al primero de los
nombrados, y por admitidos, salvo prueba en contrario,
respecto de los dos
últimos.-----

licenciado *****, en su carácter de Notario Público número 193, con ejercicio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, licenciada ***** en su carácter de Adscrita a la Notaria Pública número 5, cuyo titular es el licenciado *****, en ejercicio en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Sexta Zona Registral, con residencia en la Ciudad de Tuxpan de ***** Veracruz, por lo tanto.-

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la escritura pública número cinco mil ciento treinta y dos, levantada dentro del volumen número ciento veintidós de la Notaría Pública número ciento noventa y tres, siendo su titular el licenciado ***, con ejercicio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, que contiene Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y para Actos de Dominio, Especial en cuanto a su Objeto, a favor del C. *****, supuestamente otorgado por *****, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho; así mismo se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa formalizado dentro del Instrumento**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

Público número cuarenta y siete mil tres, libro quinientos cincuenta y siete, realizado en fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve ante la licenciada *** , en su carácter de adscrita a la Notaría Pública número 5 de la séptima Demarcación Judicial, con ejercicio en la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, los C.C. ***** y ***** ***** , adquieren un bien inmueble consistente en un terreno ubicado en municipio de Tuxpan de ***** Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia se ordena la cancelación de la Escritura Pública Número Cinco mil ciento treinta y dos, levantada dentro del volumen número ciento veintidós de la Notaría Pública número ciento noventa y tres, siendo su titular el licenciado ***** , con ejercicio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, que contiene Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y para Actos de Dominio, especial en cuanto a su objeto a favor del C. ***** , el cual supuestamente fue otorgado por ***** , en fecha Veintinueve de octubre**

del año dos mil dieciocho, así mismo se ordena la cancelación del Aviso de Otorgamiento del mismo dado ante Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (RENAP), con fecha de registro: treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en horario 09:27:09, con clave de registro: TUD23727CYX5. De otra parte se ordena la cancelación del Instrumento Público Número Cuarenta y siete mil tres, libro quinientos cincuenta y siete, realizado en fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, ante la licenciada ***** , en su carácter de adscrita a la Notaría Pública número 5 de la séptima demarcación notarial, con ejercicio en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por licencia de su Titular, Licenciado ***** , mediante el cual los C.C. ***** y ***** , adquieren mediante compraventa, un bien inmueble ubicado en el Municipio de Tuxpan de ***** Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se ordena la cancelación de inscripción de la protocolización ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

Instrumento Notarial número cuarenta y siete mil tres, libro quinientos cincuenta y siete, realizado en fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, ante la licenciada ***** , en su carácter de adscrita a la Notaría Pública número 5, cuyo titular es el Licenciado ***** , con ejercicio en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual los CC. ***** Y ***** , adquieren un bien inmueble, consistente en un terreno ubicado en el Municipio de Tuxpan de ***** Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue inscrito bajo los siguientes datos: sección I, volumen III, número 993, en fecha 25 de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Con número de Presentación 2968, antecedentes 1061//2007, Registrador Lic. ***** , a solicitud de la licenciada ***** , lo que deberá realizarse a través de exhorto, en razón de que dicho Registro, tiene su domicilio fuera de la Jurisdicción de este Juzgado; así mismo se ordena la cancelación del expediente formado con motivo del aviso de movimiento de propiedad y cuenta predial,

como trámites previos de registro ante Dirección de Catastro e Impuesto Predial correspondiente. Se establece la cesación de las facultades legales que ostenta el C. ***** , como Apoderado General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, Especial del C. ***** . Se ordena la restitución legal, administrativa, física y material en favor de los actores ***** , el bien inmueble consistente en fracción de terreno deducida del lote de terreno *****

***** , con superficie de seis mil cuatrocientos sesenta metros veinte centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en cuarenta metros ocho centímetros, con propiedad del señor ***** , y en veinticuatro metros veintisiete centímetros, con propiedad del señor Paulino Cruz; AL SUR: en setenta y nueve metros sesenta centímetros, con terreno ocupado por la Escuela Centro de Estudios Pedagógicos; AL ESTE, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

ochenta y seis centímetros, con propiedad del señor *****

ocupado por la Escuela Centro de Estudios Pedagógicos. AL OESTE, noventa metros noventa centímetros, con propiedad del señor *****

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de las costas erogadas por la actora en el presente juicio que erogaron los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE. ...”-----

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconformes el demandado

***** y la Licenciada

*****, autorizada por el también

demandado *****,

interpusieron en su

contra recurso de apelación, mismo que se admitió en

ambos efectos por autos del 11 (once) y 13 (trece) de

enero del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles

por presentados expresando los agravios que en su

concepto les causa la sentencia impugnada, con los

cuales se dió vista a su contraparte por el término de

ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 16 (dieciséis) de mayo de 2023 (dos mil veititrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 17 (diecisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

--- III.- Los apelantes ***** y Licenciada *****
*****,
*****,
autorizada por
*****,
expresaron, en escritos por separado, pero de idéntico contenido, en concepto de agravio, sustancialmente: “... debió de estudiar la excepción para la procedencia de la instancia y tomando en consideración que es una excepción de pronto y especial pronunciamiento, que debió de ser estudiada en el auto de admisión, ya que el tribunal carece de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

jurisdicción para conocer del fondo del asunto, y debió auto limitar sus funciones, ya que las tiene prohibidas por su propia legislación, la cual establece que el juez de la causa será el del lugar en que estén los bienes inmuebles, El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, y en el caso concreto el juez fuera de su jurisdicción es un particular, por lo tanto carece de facultades para poder resolver conflictos ajenos, ... **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ES EVIDENTE**, ya que se planteo la excepción de incompetencia fue resuelta apelada, negado el derecho a la revisión por el superior de ad quo, posterior mente se realizo la denegada apelación, la cual fue rechazada, ... ”----- La contraparte contestó el anterior agravio; y, ----- **CONSIDERAND O** ----- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----- ---- II.- El agravio que en escritos por separado, pero de idéntico contenido, expresan los apelantes demandado ***** y la Licenciada *****, autorizada por el también codemandado *****, por el cual aducen, fundamentalmente, que el Juez de primer grado debió estudiar la excepción de previo y especial pronunciamiento ya que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer del fondo del asunto, y debió autolimitar sus funciones toda vez que las tiene prohibidas por su propia legislación porque se establece que el Juez de la causa será el del lugar en que estén los bienes inmuebles; porque el juzgador no advirtió que la ubicación de la cosa se debió tener en cuenta si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; y, finalmente, porque se cometió una violación al procedimiento, la que es evidente ya que se planteó que la excepción de incompetencia fue resuelta apelada (sic.) negando el derecho a la revisión por el Superior del ad quo, y posteriormente se realizó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

denegada apelación, la cual fue rechazada sin atenderse la jurisprudencia plasmada, debe declararse infundado en parte e inoperante en otra. Y es que, es infundado porque, contrario a lo que alegan los demandados, aquí apelantes, de su escrito de contestación a la demanda instaurada en su contra, visible a fojas de la 130 (ciento treinta) a la 134 (ciento treinta y cuatro) del expediente, se advierte que si bien es verdad que opusieron las excepciones que con números e incisos ahí se mencionan, tales como la de oscuridad en la demanda y la denominada pluspetición, entre otras, también lo es que ni de tal apartado, ni del escrito de contestación en su integridad, se aprecia que hayan opuesto en modo alguno la alegada excepción de incompetencia que hasta ahora aducen; máxime que aún cuando la autorizada recurrente intentó formular un incidente de incompetencia (fojas 403 y 404 del Tomo II del expediente) alegando, entre otras cosas, que el Tribunal de primer grado tiene prohibido conocer el fondo del asunto, y que lo principal es el bien inmueble, por lo que tiene prohibido conocer del negocio en cuestión, pero por auto del 7 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil

veintidós), constante a foja 406 (cuatrocientos seis) del sumario, Tomo II, le fue desechado al estimarse que se tuvo sometida a la parte demandada tácitamente a la competencia del juzgado al momento de haber realizado la contestación a la demanda, atentos a lo dispuesto por el artículo 184, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, intentando luego una apelación contra el desechamiento del fallido incidente (fojas de la 408 a la 414 del expediente, Tomo II), la cual también le fue negada por estimarse que no era el recurso idóneo para el caso concreto; posteriormente, la propia autorizada de los demandados por escrito constante a fojas de la 416 (cuatrocientos dieciséis) a la 418 (cuatrocientos dieciocho) del sumario, insistió en la interposición de la apelación, por lo que por auto del 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 420 (cuatrocientos veinte) del Tomo II del expediente, tomando en cuenta la insistencia previa, se le previno legalmente para que dentro del término de 3 (tres) días exhibiera el certificado de depósito que amparara la cantidad que allí se asentó, esto para estar en posibilidades de admitir dicho recurso, pero se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

apercibió que de no hacerlo (no presentar garantía) se le desecharía de plano dicha insistencia; de ahí que la falta de admisión del recurso a que alude, en todo caso, se traduciría en una violación al procedimiento, la que, en atención al principio de estricto derecho que rige en juicios como éste (puramente civil), debió la autorizada inconforme, si así hubiera convenido a los intereses que representa, combatir legalmente para no permitir que la misma fuera consentida, lo cual no hizo, pues de autos no se advierte, puesto que ni combatió el auto donde se contiene el apercibimiento de desecharle de plano la insistencia, ni tampoco atacó el diverso proveído del 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 489 (cuatrocientos ochenta y nueve) del expediente Tomo II, en el que se citó a las partes para oír sentencia, ya que es el que técnicamente impide o suspende la actividad procesal de las partes, puesto que es el auto por medio del cual el Órgano Jurisdiccional informa a los contendientes que feneció la intervención de ellos en la etapa del procedimiento, y sólo tendrán que esperar a que el Juez resuelva el problema jurídico, declarando el derecho a favor de quien corresponda

legalmente, por lo que debió la aquí recurrente preparar formalmente la violación procesal de que se queja, impugnando también el citado proveído para estar en posibilidad de examinar esa presunta violación procesal en vía de agravio, lo cual no hizo, por lo que debe reputarse consentida puesto que, incluso, intentó cumplir con ese apercibimiento de manera muy extemporánea (meses después), ya que tal intento de cumplimiento lo realizó hasta el día 12 (doce) de enero de 2023 (dos mil veintitrés); por lo que, más bien, si el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, y, en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida (en la especie la consintió), es claro que, en rigor, atentos a lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, el aspecto de que hasta ahora se queja (que indebidamente no se le admitió a trámite un recurso de apelación) no puede prosperar puesto que, se insiste, le precluyó a la autorizada legal de los demandados, aquí recurrente, el derecho para inconformarse en cuanto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13.-

ella, ya que la consintió aún cuando pudo válida y legalmente combatirla, lo cual, se insiste, no hizo; por lo que ahora deberá soportar las consecuencias legales inherentes a esa falta de impugnación, lo que redundará en lo inoperante del agravio; amén de que tampoco ataca en modo alguno las consideraciones en que se sustenta la procedencia de la acción. Sobre el particular cobra aplicación, en lo conducente, la Tesis I.3o.C.179 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 937, registro 191990, de los siguientes rubro y texto:

“CITACIÓN PARA SENTENCIA. PROCEDE RECURSO EN SU CONTRA Y ÉSTE DEBE AGOTARSE PARA PREPARAR EL AMPARO DIRECTO DONDE SE PROPUSO LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESAHOGO PENDIENTE DE UNA PRUEBA. EI auto que cita a las partes para oír sentencia es el que técnicamente impide que se desahoguen las pruebas que no se llegaron a desahogar, supuesto que es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano

jurisdiccional informa a las partes que terminó la intervención de ellas en la etapa del procedimiento, y sólo tendrán que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico, declarando el derecho a favor de quien corresponda legalmente. Por tanto, si unos quejosos se duelen del desahogo pendiente de una prueba, deben preparar formalmente la violación procesal impugnando el citado proveído a través del recurso procedente, para estar en posibilidad de examinar esa violación procesal en vía de amparo directo al promoverse la demanda en contra de la sentencia definitiva, pues de lo contrario el principio de definitividad no se satisface y la violación alegada debe reputarse consentida.”.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado e inoperante del agravio examinado, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 13 (trece) de diciembre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

14.-

de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Por otro lado, como en el caso se actualiza el supuesto legal previsto por el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que a los codemandados, aquí apelantes, ***** , les han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, se les deberá condenar al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio expresado en escritos por separado, pero de idéntico contenido, por el demandado ***** y por la Licenciada ***** , autorizada por el también codemandado ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos

mil veintidós).----- ---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----- ---- Tercero.- Se condena a los codemandados, aquí apelantes, *****

costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15.-

(última hoja que corresponde a la Ejec. 205 del Toca Civil 217/2023).

**engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

***El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 205 (doscientos cinco) dictada el miércoles, 14
de junio de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza
Tamez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110***

fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.